Lima, veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Isael Bustamante Medina (padre del agraviado), constituido en parte civil en el folio doscientos treinta y cinco, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de diez de mayo de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante en los folios dos mil novecientos ochenta y cuatro a tres mil, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de doña Nimia Teresa León Pérez, por delito contra la administración de justicia, en el tipo de encubrimiento personal, en agravio del Estado; y absolvió a doña Karina Yomar Pérez Salazar, de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo de parricidio, en agravio de don Víctor Hugo Bustamante Rioja.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. El recurrente fundamenta su recurso impugnatorio alegando que:

i) no se ha efectuado una debida valoración de las pruebas actuadas; y se prescindió de los debates periciales pese existir dos opiniones contradictorias sobre el agente causante y causa de la muerte del agraviado; ii) se asignó mayor credibilidad a las testimoniales de don Dany Martín Salazar Berríos y doña Socorro Berrú Domínguez (Secretaria del occiso), quienes no estuvieron presentes el día de los hechos por encontrarse de viaje el primero y cumpliendo su horario de trabajo, la segunda; iii) se ha desestimado la declaración

de don Eleodoro Huamán Becerra, con quien el agraviado estuvo bebiendo licor horas antes de los sucesos, y señaló a su vez haber advertido que el agraviado portaba una billetera, objeto que fue hallado en su habitación; iv) se ha dado mérito probatorio sólo a la versión de la procesada en el sentido que su conviviente perdió el equilibrio al subir al tragaluz del quinto piso, ponderándose la hipótesis de una caída accidental contenida en el dictamen pericial ciento sesenta y ocho-dos mil cuatro de folio ciento dos, lo que no se ha contrastado con otras pruebas de cargo; v) de otro lado la Sala Superior concluye subjetivamente respecto de los datos consignados en el protocolo de autopsia, relacionados a la hora de la muerte del agraviado que se habría producido entre las tres o cuatro de la madrugada; y no se valoró la pericia física de folio quinientos cincuenta y cuatro, sobre el sonido o sonoridad física cuando se produce la caída de un cuerpo en un ambiente cerrado como es el inmueble donde habitaba el agraviado; vi) finalmente cuestiona el extremo que declaró prescrita la acción penal a favor de la procesada doña Nimia Teresa Léon Pérez, por delito de encubrimiento personal.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

De la hipótesis plasmada en la acusación del señor Fiscal Superior de los folios setecientos ochenta y cinco a setecientos noventa y siete, se incrimina a doña Karina Yomar Pérez Salazar haber dado muerte a su cónyuge Víctor Hugo Bustamante Rioja, en circunstancias que el treinta de mayo de dos mil cuatro, siendo aproximadamente las dos de la madrugada, llegó en estado de ebriedad a su vivienda, ubicada en la calle Tahuantinsuyo número mil dieciocho del Distrito José Leonardo Ortíz, y luego de haber sostenido relaciones sexuales

con la trabajadora del hogar doña Nimia Teresa León Pérez, en su habitación ubicada en la azotea del inmueble, se dirigió a la habitación conyugal donde se hallaba doña Karina Yomar Pérez Salazar, la misma que conocedora de las relaciones sexuales con la citada trabajadora del hogar, y que había trascendido en el entorno familiar, aprovechando que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad lo empujó hacia el tragaluz del quinto piso, provocando la precipitación y causándole con ello la muerte, hecho que la acusada León Pérez habría encubierto.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios veinte a treinta y siete del presente cuaderno, el señor Fiscal Supremo en lo Penal propone se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida; debiéndose corregir el error material consignado en el extremo de declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de la acusada doña Nimia Teresa León Pérez por el delito contra la administración de justicia en su figura de encubrimiento personal, en agravio del Estado; debiendo decir encubrimiento real en agravio del Estado, toda vez que desde la denuncia fiscal, auto de inicio de instrucción, acusación y autos de inicio de juicio oral, se subsumió la conducta de la procesada León Pérez en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal que corresponde al delito de encubrimiento real.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Mediante escrito debidamente fundamentado de once de mayo de dos mil once, la parte civil formuló recurso de nulidad, por lo que se

halla dentro del plazo legal establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. En tal sentido el recurso interpuesto cumple con el requisito temporal para su procedencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

2.1. Teniendo en cuenta la imputación penal, tipificada en el artículo ciento siete del Código Penal y en atención a lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del propio Código, a la fecha, la acción penal en cuanto se refiere al delito de parricidio se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO:

- 3.1. El artículo once punto uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".
- 3.2. En concordancia con lo señalado precedentemente, el artículo dos, inciso veinticuatro de la Constitución Política del Perú, establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principioderecho de dignidad humana (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo uno de la Constitución), así como en el principio pro hómine.



- **3.3.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- **3.4.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 3.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo Código regula el contenido de la sentencia absolutoria, que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. Situados los hechos, aparece que la imputación del señor Fiscal Superior contra la acusada Pérez Salazar se sustenta en el móvil de celos exacerbados por la ira acumulada en el día de los hechos, en razón de que ésta, tenía conocimiento que el agraviado en forma reiterada mantenía relaciones sexuales con la trabajadora del hogar ya indicada, incrementándose su cólera al enterarse que el día de los hechos previamente el agraviado había ingresado a la habitación que dicha trabajadora ocupaba en la azotea del inmueble, para luego dirigirse a la habitación conyugal; hecho que habría propiciado como se ha dicho a que la acusada aprovechó el estado de embriaguez en que se encontraba su esposo y lo empujara precipitándose la víctima al vacío; ello se probaría al haberse hallado la billetera del agraviado en la habitación conyugal; según los testigos don Eleodoro Huamán Becerra y don César Alberto Oblitas

Bustamante, el agraviado horas antes de su muerte extrajo de su bolsillo la billetera para pagar el consumo del licor; añadido a todo ello, se constata la ausencia de una voluntad suicida.

4.2. Al respecto, la procesada tanto en sede policial, como a escala judicial y en el plenario (quebrado hasta en siete oportunidades) ha negado los cargos de manera uniforme y coherente, en el sentido que no se percató el momento que ingresó su esposo, ni mucho menos escuchó algún ruido; enterándose de los lamentables sucesos recién a las cinco de la mañana, cuando llegó de visita su tía doña Delsy Aurora Salazar Berríos, procedente de Cutervo, quien le manifestó haber advertido el cuerpo de una persona tendido en el primer piso.

4.3. Si bien la acusada admitió que con el agraviado tenían desavenencias matrimoniales por la continua ingesta de alcohol e infidelidad de éste, tanto que solicitó ayuda profesional, al acudir a una primera consulta con el médico doctor Oscar Gonzalo Lengua Pérez; no obstante, estos desacuerdos conyugales, no colocaron a la encausada Pérez Salazar en un estado patológico de celopatía tal, que hubiera provocado la muerte de su esposo, puesto que como se ha constatado en la pericia psicológica practicada a la procesada (cuyo informe obra en los folios setecientos cincuenta y ocho a setecientos sesenta), ratificada en el folio dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, no se aprecia indicadores pasicopatológicos ni celopatía; por el contrario determinan que es una persona normal con capacidad de juicio y sentido común; apreciación médica esta última que permite inferir que la presunta infidelidad de la encausada con don Milton Rómulo Cubas Carrero, como alega el testigo don

Isael Bustamante Medina (padre del agraviado), carece de sustento, tanto más si no obra prueba idónea sobre el particular.

- **4.4.** Sumado a ello las testimoniales de don Dany Martín Salazar Berríos en el folio treinta y seis, vuelta, de doña Socorro Berrú Domínguez en el folio treinta y nueve, de don Luis Alberto Benavides Bustamante, de don Wilmer Jaime Cieza Bustamante, primo del occiso en los folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, de don Héctor Saavedra Fernández, en el folio cincuenta y nueve, coinciden en señalar que dicha relación era normal, no teniendo conocimiento de algún problema entre ambos que hubiera dado lugar a hechos como el investigado.
- 4.5. En ese contexto, cobra fuerza probatoria la hipótesis de una caída accidental por precipitación que habría ocasionado la muerte de la víctima, conforme a la Inspección Criminalística de la Policía Nacional del Perú (folio ciento uno); se aprecia, Descripción "c": Sobre el borde superior del muro norte del tragaluz lado izquierdo, se aprecian huellas de escalamiento y rozamiento con presencia de sustancias terrosas: Apreciación criminalística: la víctima habría subido al borde norte del tragaluz, trepándose en la viga de amarre de quinto nivel y se habría impulsado hasta cierta altura, perdiendo el equilibrio, cayendo e impactando (...); conclusión que a su vez guarda relación con la declaración de la procesada doña Nimia Teresa León Pérez en el folio doscientos tres, que señala: "Una vez el agravíado dijo que se iba a ir por el tragaluz porque la señora no le dejaba que comprara mas cerveza; pudiendo ver en esa ocasión que estaba cogido en el filo del tragaluz..."(sic).
- 4.6. Lo expuesto en el punto anterior, guarda coherencia con las pruebas testimoniales de las personas con quienes compartió el

agraviado horas antes de los sucesos, habiéndose establecido que luego de culminar sus labores en su tienda comercial (Ferretería) se dirigió al restaurante – "Picantería Río Mar" - conjuntamente con su primo don Wilmer Cieza Bustamante y su amigo don Arístides Cayotopa Chávez, donde luego de almorzar se pusieron a ingerir licor – cerveza - hasta aproximadamente las dieciocho horas, para luego trasladarse al domicilio del ex Alcalde don Eleodoro Huamán Becerra, donde continuaron bebiendo licor – llonque - hasta aproximadamente las once de la noche, momento en que el citado agraviado, al notar que sus acompañantes se quedaron dormidos, decidió retirarse del lugar abordando un taxi en evidente estado de ebriedad, tal como se corrobora con el resultado del examen de dosaje etílico del folio ciento setenta y cuatro, lo que finalmente fue determinante para la precipitación accidental al vacío.

- 4.7. En cuanto al cuestionamiento del porqué no se encontró al agraviado en posesión de su billetera, la justificación de una incriminación al respecto no encuentra respaldo, pues si bien son contradictorias las versiones de los testigos de cargo y la versión de la encausada Pérez Salazar, ello no permite inferir que ésta última haya causado la muerte de su esposo, máxime que el testigo Cayotopa Chávez en sede policial en los folios cuarenta y seis y cuarenta y siete manifestó no haber visto en ningún momento que el agraviado hubiera portado su billetera, y afirmar a nivel judicial lo contrario, lo cual no permite sostener la credibilidad de la versión.
- **4.8.** En suma, no existen suficientes elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la encausada Pérez Salazar, ya que conforme a las reglas de la ciencia, se ha determinado que el

agraviado debido a su estado de embriaguez se precipitó por el tragaluz de la vivienda en circunstancias que se dirigía a su habitación tras haber sostenido una relación sexual con la trabajadora del hogar; añadido a ello que de acuerdo a la pericia biológica de folio ciento dieciséis, el occiso no presentó sarro ungueal, con lo que se acredita que no hubo conato o pugilato entre el occiso y la acusada, situación que según las reglas de la experiencia es frecuente cuando se produce defensa ante un ataque contra la vida, ni tampoco los vecinos afirmaron haber escuchado discusión alguna entre ambos, todo lo cual hace dudar de la responsabilidad de la procesada en la causación de la muerte de don Víctor Hugo Bustamante Rioja; por lo que se concluye que la sentencia en este extremo se encuentra acorde con la ley y los antecedentes acreditados.

- 4.9. Con relación a la acusada doña Nimia Teresa León Pérez, estando a los términos de la denuncia fiscal, auto de apertura de instrucción, acusación y auto de inicio de juicio oral, se subsumió la conducta en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, tipo penal que corresponde al delito de encubrimiento real; es en cuya base que debe emitirse el pronunciamiento, descartándose de tal forma el tipo penal de encubrimiento personal, contenido en el artículo cuatrocientos cuatro del indicado cuerpo de leyes.
- **4.10.** Al respecto, el señor Fiscal Superior en su acusación escrita de folio setecientos noventa y cinco (parte pertinente), señaló que la verificación de los presupuestos materiales del delito en mención y la eventual responsabilidad penal van estar supeditados al pronunciamiento de fondo del delito de parricidio y en el juicio oral se



habrá de establecer la concurrencia de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del citado ilícito.

4.11. Si bien en la sentencia se resolvió declarar de oficio fundada la excepción de prescripción a favor de la procesada doña Nimia Teresa León Pérez por el delito de encubrimiento personal –debió ser delito de encubrimiento real-; como se ha señalado en los apartados anteriores; declarada la absolución por el delito de parricidio, de una u otra forma, tampoco se puede jurídicamente encubrir una conducta delictiva no producida; consecuentemente, corresponde absolver a la nombrada acusada por el tipo penal de encubrimiento real, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, de conformidad en parte con la opinión del señor Fiscal Supremo en lo Penal; los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de los folios dos mil novecientos ochenta y cuatro a tres mil, de diez de mayo de dos mil once, que absolvió a doña Karina Yomar Pérez Salazar, de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –en el tipo de parricidio- en agravio de Víctor Hugo Bustamante Rioja.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, a favor de la encausada doña Nimia Teresa León Pérez, por el delito contra la

administración de justicia, en su figura de encubrimiento personal, debiendo ser delito de encubrimiento real, en agravio del Estado; reformándola en este extremo: absolvieron a la indicada procesada de la acusación fiscal por delito de encubrimiento real, en agravio del Estado; con lo demás que contiene dicha sentencia y es materia del recurso. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por periodo vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

0 2 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA